



2021-218

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo No. 2021-00218, con memorial que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de Mayo de 2022.

KASANDRA PAREJO

Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA
DEMANDADO: JAVIER DAVID MEDINA HERRERA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00218-00

Observa el despacho que la presente demanda ejecutiva fue dirigida contra JAVIER DAVID MEDINA HERRERA, y en ese sentido se libró el mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin embargo, se ha recibió un memorial de Maria Mercedes Perry Ferreira, en calidad de administradora de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Javier Medina Herrera, identificado con C.C. No. 8.784.769, donde informa en cumplimiento a lo ordenado en auto 910-013234 de 4 de octubre de 2021, expedido por la Superintendencia de Sociedades, que se inició proceso de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural indicada.

Así mismo, informa que en el numeral décimo sexto del citado auto se ordena a los juzgados informar si el intervenido es titular de derechos litigiosos o parte en procesos de donde se pueda derivar algún derecho, y los bienes sobre los que recaen. Y, señala que el numeral séptimo del auto ordena la remisión de los procesos de ejecución contra el intervenido, de conformidad con el artículo 50.12 de la ley 1116 de 2006.

En efecto a través del referido auto del 4 de octubre de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades se decretó la intervención, bajo la medida de toma de posesiones, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del aquí demandado, entre otros personas; se nombró a la memorialista como agente interventora, y en el numeral séptimo, se dispuso "*ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos proceso de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Advertir sobre la prohibición de iniciar o*



2021-218

continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia”

De conformidad con el art. 9- num 9 del decreto 4334 de 2008 lo dispuesto en el referido numeral décimo séptimo del auto de la Superintendencia es uno de los efectos de la medida de intervención de toma de posesión, señalando, además, dicha norma *“Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

Ahora, el Art. 20 de la ley 1116/2006, precisa los efectos del inicio del proceso de reorganización, disponiendo textualmente que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones.”*

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, es del caso suspender el trámite de este proceso ejecutivo, en donde no se han dictado providencias con posterioridad a la citada fecha al auto de toma de posesión y ordenar remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

2

PRIMERO: Suspender la presente actuación judicial contra el señor JAVIER DAVID MEDINA HERRERA, identificado con C.C. No. 8.784.769, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar remitir el presente proceso digital, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES GRUPO DE APOYO JUDICIAL, para lo pertinente.

TERCERO: Informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES GRUPO DE APOYO JUDICIAL, que en este asunto se ha decretado una medida cautelar contra el demandado, la cual queda a orden del juez del proceso de intervención, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: No se colocan títulos judiciales a órdenes del juez del proceso de intervención, por cuanto no existen tales recaudos en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ**

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d18da8c570b140827acbaa7be63d76f12e018e5122c24ebfbf1e1e63577f0e5**

Documento generado en 26/05/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>